



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de abril de 2026

Autos y Vistos; y Considerando:

1º) Que a fs. 695/696, punto 2, la Provincia de Salta impugna la liquidación practicada por el Dr. Pablo Luis Manili a fs. 689/690, punto 2.

Argumenta que el referido letrado percibió las sumas correspondientes al impuesto al valor agregado sobre los honorarios regulados sin efectuar o formular reserva de intereses y, en consecuencia, en mérito a lo establecido en los artículos 857 y 899 del Código Civil y Comercial de la Nación, sostiene que ese cobro determinó la extinción de los accesorios.

A fs. 702 el Dr. Manili manifiesta que efectuó la reserva de reclamar los intereses correspondientes y solicita que se apruebe la liquidación practicada.

2º) Que, a su vez, a fs. 748/751 y 756, punto I, el Estado provincial observa la cuenta efectuada por el citado profesional a fs. 739, punto 2, relativa a los intereses sobre el importe de la liquidación aprobada a fs. 645 (intereses sobre honorarios) y presenta los cálculos que considera correctos.

A fs. 758 el interesado contesta el traslado conferido y solicita el rechazo del planteo efectuado, con fundamento en que la cuenta por él presentada se ajusta a las fechas y constancias de autos, y fue realizada a través de la página web del Colegio de Abogados de la Capital Federal.

3º) Que la impugnación reseñada en el considerando 1º) debe ser rechazada por cuanto, contrariamente a lo sostenido por la Provincia de Salta, a través de la presentación de fs. 671 el Dr. Manili solicitó se libere cheque por el importe correspondiente al impuesto al valor agregado y, además, expresamente

formuló reserva de reclamar los intereses “en razón de la demora en el pago” de dichas sumas.

4º) Que, asimismo, la observación individualizada en el considerando 2º) también debe ser rechazada, en mérito a que ambas partes coinciden tanto en las fechas como en la tasa de interés utilizada y a que el cálculo efectuado a fs. 739, punto 2, arroja un resultado levemente mayor al realizado por la obligada al pago (\$ 3.823,31), razón por la cual, ante la escasa entidad de la diferencia señalada, el Tribunal no encuentra motivo para apartarse de la liquidación practicada por el referido letrado (arg. causa CSJ 1424/2016 “Obra Social para la Actividad Docente c/ Chubut, Provincia del s/ ejecución fiscal”, sentencia del 6 de septiembre de 2023).

Por ello, se resuelve: Rechazar las impugnaciones formuladas en los escritos de fs. 695/696, punto 2, fs. 748/751 y 756, punto I, y aprobar, en cuanto hubiere lugar por derecho, las liquidaciones practicadas a fs. 689/690, punto 2, por la suma de ciento cuatro mil quinientos pesos con cuarenta y un centavos (\$ 104.500,41) y a fs. 739, punto 2, por la suma de trescientos treinta y siete mil quinientos veintisiete pesos con diecisiete centavos (\$ 337.527,17). Con costas (art. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.



CSJ 117/2011(47-O)/CS1

ORIGINARIO

O&G DEVELOPMENTS LTD. S.A. c/  
SALTA, PROVINCIA DE Y OTRO  
s/ACCION DECLARATIVA

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Parte actora: **O&G Developments LTD SA.**

Parte demandada: **Provincia de Salta y otro.**

Profesionales intervinientes: **doctores Pedro Jurado, Pablo Luis Manili, Esteban Rivarola, Fabiana López León; Analía Eva Vaqueiro, Javier Suarez Benito, Agustina Paula Ferrari, Edgardo C. Martinelli, María Macarena Alurralde Urtubey y Elbio Lionel Ovejero.**